



EXPEDIENTE N° : 415-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015.*

Lima, 15 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) emitió la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución**) con la que se resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **San Ignacio de Morococha**) por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) Incumplir el límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B, correspondientes a los efluentes de las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II, respectivamente; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía eléctrica.
 - (ii) Incumplir la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular realizada el 16 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Asimismo, se ordenó a **San Ignacio de Morococha** como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la **Resolución**, cumpla con implementar las acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los efluentes de los puntos de control identificados como E-16A y E-16B, a fin de no exceder el Límite Máximo Permisible establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.





3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **San Ignacio de Morococha** el 13 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 211-2015 que obra en el Folio N° 1095 del Expediente.
4. El 7 de abril del 2015¹, mediante escrito con Registro N° 19242, **San Ignacio de Morococha** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**. No obstante, de la revisión de dicho escrito, se advirtió que no fue autorizado por letrado, sino únicamente por su apoderado, el señor Jaime de Rivero Bramosio.
5. Mediante Proveído N° 2, del 9 de abril del 2015, notificado el 13 de abril del 2015², la Dirección de Fiscalización concedió a **San Ignacio de Morococha** un plazo de dos (2) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos de que subsane la omisión incurrida en el recurso de apelación citado precedentemente.
6. El 14 de abril del 2015³, mediante escrito con Registro N° 20464, **San Ignacio de Morococha** subsanó el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Proveído N° 2.

II. OBJETO

7. En atención al recurso de apelación presentado por **San Ignacio de Morococha**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

¹ Folios del 1097 al 1110 del Expediente.

² Folio 1111 del Expediente

³ Folios del 1112 al 1119 del Expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁵, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO⁷ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas, en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **San Ignacio de Morococha** el 7 de abril del 2015 y del escrito presentado el 14 de abril del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **San Ignacio de Morococha** el 13 de marzo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 7 de abril del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contando desde la notificación del acto que se impugna. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 333-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 415-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA